

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias salieron en la tarde de ayer con dirección al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 165).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros, de los cuales resulta:

Que por varios vecinos del pueblo de Cereceda se formuló denuncia ante el Juzgado de Sequeros contra D. Manuel Marcos de la Iglesia, Alcalde de dicho pueblo, por haber roturado y sembrado un pedazo de terreno del Estado, por haber vendido otros dos pedazos de terreno también del Estado y cobrar una multa de 41 pesetas en metálico a los mozos por bailar agarrados; que con posterioridad se mostró parte en las diligencias instruidas por Miguel Martín Hernández; adicionando a los anteriores hechos denunciados que durante los seis años que Manuel Marcos desempeñó el cargo de Alcalde, el arrendatario de los pastos del término municipal, cuyo aprovechamiento se limitó a los vecinos, determinando el número de cabezas de ganado con arreglo al expediente forestal, puesto de acuerdo, sin duda, con el expresado Alcalde, hizo otros arrendamientos de los mismos pastos a ganaderos de otros pueblos, que realizaron el aprovechamiento con miles de cabezas de ganados, produciendo a los

arrendatarios más de 1.000 pesetas, con perjuicio del vecindario y del Estado, y que habiéndose concedido a los vecinos de Cereceda cuatro cortas en los montes comunales, dicho Alcalde sólo autorizó el aprovechamiento de algunos despojos de las maderas, que él mismo vendió a distintas personas, percibiendo su importe; y que, por último, se denunció también al Fiscal de la Audiencia por varios vecinos de Cereceda que el arrendatario de los pastos del término municipal, Fulgencio Martín, Concejal del Ayuntamiento, quizá de acuerdo con el Alcalde, cobró a los vecinos mayor cuota que la legal, obteniendo una suma respetable, que retuvo para su lucro personal:

Que incoado sumario por estafa y exacciones ilegales, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cereceda acordaron la enajenación de dos parcelas de terrenos sobrantes de la vía pública por el precio de 750 pesetas, en que se tasaron dichos terrenos, y previas las formalidades de ley en el expediente que se tramitó a éste efecto, sin que se formulase ninguna reclamación durante el plazo que se señaló en el anuncio de la venta pública en el Boletín oficial de la provincia; que efectuada la enajenación de dichos terrenos, ingresaron en las arcas municipales las 750 pesetas, acordando el Ayuntamiento y la Junta de asociados consignar esta cantidad en el presupuesto extraordinario de 1901, a fin de atender a los gastos ocasionados por un pleito contencioso, y que la justificación de esta suma se hará en las cuentas municipales; que los Ayuntamientos son los únicos que pueden enajenar los terrenos sobrantes de la vía pública, según el núm. 1.º del

art. 85 de la ley Municipal; que la justificación de la inversión dada a las 750 pesetas obtenidas con la venta de los terrenos citados ha de resultar de las cuentas que el Ayuntamiento presentará a la aprobación del Gobernador, que es la única Autoridad competente para la censura y aprobación de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 165 de la citada ley Municipal, y, por lo tanto, hay respecto a estos hechos una cuestión previa que resolver, y que lo mismo sucede respecto a la inversión dada a los fondos recaudados por corta de leña y aprovechamiento de pastos, objeto también de la denuncia, puesto que todo ha de resultar de las cuentas, que no han sido aún censuradas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los juicios criminales, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, y que los hechos a que se refiere el sumario, y son objeto del requerimiento de inhibición, presentan caracteres de delitos, comprendidos en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento y castigo exclusivamente a los Tribunales de justicia; y que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, porque si bien, según el art. 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde a las Autoridades del orden administrativo, los hechos objeto del sumario se ofrecen para su conocimiento y represión como independientes por completo de la materia a que se contrae la competencia de la Administración, y en nada puede depender de la resolución que en tal asunto se dicte:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia de varios vecinos del pueblo de Cereceda contra Manuel Marcos, Alcalde de dicho pueblo, por supuestos delitos de estafa, malversación y exacciones ilegales:

2.º Que las circunstancias eximentes ó atenuantes de las responsabilidades criminales imputadas en el proceso, aunque consistan en disposiciones legales, facultades ó acuerdos del orden administrativo, no atribuyen a la Administración el conocimiento, ni pueden obstar al ejercicio de la jurisdicción ordinaria sobre la materia del proceso;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta de

Marzo de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último se presentó denuncia en el Juzgado de Egea de los Caballeros por German Aiza, guarda particular jurado de los herederos de D. Pascual Clemente, contra el Alcalde, varios Concejales y otros vecinos de Orés por corta y sustracción de leñas bajas en el monte de Valdearatos, propiedad de dichos herederos; que practicadas las diligencias oportunas para la comprobación de los hechos denunciados, los herederos de D. Pascual Clemente se mostraron parte en la causa, presentando para acreditar su personalidad copia de la escritura de compraventa judicial á favor de Don Pascual Clemente en 5 de Marzo de 1887 de un monte ó terreno procedente de los Propios de Orés, dentro de la partida de Valdearatos; que pedidos datos respecto al monte de Valdearatos á la Jefatura de Montes de Zaragoza, manifestó que figuraba el monte referido en Orés, incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, con cabida de 200 hectáreas; que estaba declarado en estado de deslinde desde el 10 de Enero anterior, y que no consta hubiera enclavada dentro de dicho monte ninguna finca particular; que tomada declaración á los denunciados, todos ellos unánimemente manifestaron que consideraban el terreno en que habían hecho la corta y sustracción de leñas como de los Propios del pueblo de Orés, habiéndose limitado, por tanto, á practicar el aprovechamiento de las leñas de dicho monte, para el que estaban autorizados por la Jefatura de Montes del distrito de Zaragoza, según licencia que exhibió el Alcalde:

Que hallándose el Juzgado practicando otras diligencias, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, cualesquiera que sean los derechos de los denunciados sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decisión administrativa que como monte público le incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenerse hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario; que corresponde á la Administración sostener el estado posesorio de los montes públicos, debiendo aquél que crea corresponderle la propiedad de ellos hacer su reclamación en la forma establecida

en las disposiciones vigentes, y mientras no se resuelva la reclamación del particular, á la misma Administración compete imponer las multas y exigir las demás responsabilidades por los daños que se cometan, cuando éstos no excediesen de la cantidad de 2.500 pesetas; que declarado en estado de deslinde el monte de que se trata, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, cual es la de determinar si el monte donde se verificaron los hechos denunciados es público, correspondiendo á la Administración fijar los límites del mismo, y mientras esta declaración no se haga no puede saberse si los actos denunciados son lícitos ó punibles, porque depende esta declaración del estado del deslinde; que existiendo un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, á la Administración corresponde examinar el modo como se ha efectuado, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito. Citaba el Gobernador los artículos 17, 20, 22, 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, sólo se reputarán montes públicos los del Estado, pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley, y, además, los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular; por cuya razón, el monte ó porción de terreno objeto de la denuncia no puede tenerse como monte público, puesto que ha pasado á ser propiedad de D. Pascual Clemente, hoy sus herederos, por la escritura de compraventa judicial que obra en autos; que no se trata, como equivocadamente pudiera suponerse, de un estado posesorio de carácter dubitativo, ó dimanante tan solo de prescripción, sino, por el contrario, de un dominio pleno, dotado de todo valor legal, que no puede ser lesionado ni alterado por los trabajos de deslinde que pueda la Administración verificar en montes colindantes; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá el Juzgado ó Tribunal resolver la cuestión civil prejudicial que se refiera al derecho de propiedad de un inmueble cuando tal derecho aparezca fundado en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión, siendo esto perfectamente aplicable al caso de autos; que revisando los hechos denunciados ca-

racteres de delito, por haberse verificado la corta de leñas dentro de una finca particular es competente el Juzgado para conocerlos, sin que exista cuestión previa ninguna que resolver por la Administración; que la previa reclamación por la vía administrativa contra la inclusión de un monte en el Catálogo de los de utilidad pública, á que hacen referencia los artículos 3.º, 4.º y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se refieren sólo al caso de que dichos montes no deban estar incluidos por razón de su cabida ó de la especie arbórea que marca la ley, por lo cual no procede alegar esta excepción, como se hace en el oficio inhibitorio, porque el terreno de que se trata ha sido enajenado por el Estado con las formalidades legales, y únicamente puede ocurrir que no conste al detalle su existencia dentro de la partida de Valdearatos, término de Orés, razón que no es bastante para que la jurisdicción ordinaria se abstenga de conocer en un hecho realizado en dicho terreno y que presenta todos los caracteres de delito; que la previa declaración administrativa de haberse excedido ó no en los aprovechamientos de montes públicos, claramente se advierte en cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia, que se limita á los abusos cometidos dentro de los mismos montes públicos, pero no puede lógicamente extenderse á los delitos ó sustracciones que se cometan en montes de propiedad particular al verificar aquellos aprovechamientos.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá éste por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiere deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual «corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las

prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por los herederos de D. Pascual Clemente contra el Alcalde, varios Concejales y otros vecinos de Orés por corta y sustracción de leñas bajas en el monte de Valdearatos:

2.º Que para sustanciar y decidir la denuncia obstan las cuestiones previas que resultan indicadas, ora sobre propiedad, ora sobre el estado posesorio anterior á los hechos denunciados, ora sobre el deslinde, si hubiera ocasión para éste, entre contiguas propiedades privadas y públicas; y sin prejuzgar ninguna de las aludidas cuestiones, es innegable la competencia de la Administración para entender en el deslinde y en los aprovechamientos forestales dentro de los montes cuya posesión retuviere;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el recurso interpuesto por D. Leopoldo Izquierdo sobre ejercicio de la profesión de Castrador, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Después de la recta interpretación dada por este Consejo al artículo 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, interpretación contenida en las Reales órdenes de 8 de Junio y 14 de Diciembre de 1903 sobre restablecimiento de licencias para Castradores, no puede dudarse de que las expedidas por dichas Escuelas desde la promulgación de dicho Reglamento hasta la Real orden prohibitoria de 23 de Julio de 1891 son tan legales y autorizan á sus poseedores para lo mismo que las que se dieron en épocas anteriores; y

Resultando que el recurrente Don Leopoldo Izquierdo, vecino de San Muñoz, partido de Sequeros (Salamanca), obtuvo licencia de Castrador antes de la indicada Real orden de 23 de Julio de 1891, este Consejo considera que en manera alguna le son aplicables las limitaciones que imponen las Reales órdenes de 8 de Junio y 14 de Diciembre de 1903, de que se ha hecho mérito, y que, por tanto, este interesado, y cuantos se hallen en igual caso, tienen adquirido el derecho á concurrir libremente con los Veterinarios al ejer-

cicio de la castración en todos los animales domésticos.

En tal sentido, y obrando con estricta conciencia, entiende este Consejo que debe resolverse este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 102.)

Diputación Provincial.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1907.

Mes de Julio de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	11000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	8000
4 Cargas.....	2500
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	25000
7 Corrección pública..	3500
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	>
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	7000
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
Total..	85000

En Burgos á 11 de Junio de 1907.—El Contador, León Villén.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Félix Cecilia.

Burgos 11 de Junio de 1907.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 6 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y treinta minutos bajo la presidencia del Señor D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Yagüez, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se resolvieron los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Royuela.—1907.—Baudilio Rodríguez Díez, Beremundo Sanz Gonzá-

lez, Mariano Martín de la Villa y Emeterio González Ronda, soldados. Moisés Ronda Rodríguez, pendiente.

1905.—Primitivo Sanz Sanz, soldado condicional.

1904.—Tomás Gutiérrez Pascual, excluido temporalmente. Teodomiro Ronda González, soldado condicional.

Presencio.—1907.—Basilio Betete Saiz, pendiente. Filiberto Díez Madrid, José Albillos García, Antonino Benito Gutiérrez, Ignacio Bermejo Albillos, Severiano Revilla Pérez y Orencio Inés Mahamud, soldados. Emilio Valdivielso de la Peña, soldado condicional.

1905.—Tomás Blanco García, excluido temporalmente. Urbano Julián García, soldado condicional. Gregorio Mahón Miguel, soldado.

1904.—Sergio Martínez Vivar, excluido temporalmente.

Quintanilla del Coco.—1907.—Jacinto Abajo Puente y Jorge Camarero Serrano, soldados. Lesmes Martín Abajo, pendiente.

1905.—Juan Alonso Ahedo, pendiente.

1904.—Senén Camarero Martínez, excluido temporal.

Santibañez del Val.—1907.—Venancio Martínez Alamo y Saturnino Puente Domingo, soldados. Pedro Antonio Hernández Duval y Romualdo Martín Portugal, prófugos.

1905.—Severiano Núñez Peñacoba, soldado condicional.

1904.—Francisco Alamo Martínez, pendiente.

Retuerta.—1907.—Ángel Martín Martín, Cipriano González Arroyo, Mariano Arroyo Ausin y Sabas López Sancha, soldados.

1905.—Ruperto Ahedo Ciruelo, soldado condicional. Pedro Ahedo Martín, pendiente.

1904.—Anacleto Camarero Bravo, soldado condicional. José Esteban Esteban, pendiente.

Solarana.—1907.—José Barbero Orcajo y Enrique Angulo Delgado, soldados. Segundo Pozo Barbero, excluido total.

1905.—Cesáreo Briones Izquierdo, excluido temporal.

1904.—Antonino Barbero Angulo, excluido temporalmente. Antonino González Pozo, soldado condicional.

Santa Cecilia.—1907.—Emiliano Orozco Tomé, Justo Rojo Torre, Marceliano Villaverde Elena y Silvano Peral Barcenilla, soldados. Benito Barrio García, pendiente.

1905.—Eduardo Villaverde Elena, pendiente.

Pinilla Trasmonte.—1907.—Pedro Angulo Baños, Eutiquiano Ruiz González y Deogracias Arribas Pérez, soldados. Galo Hernando García y Miguel Torre Calvo, soldados condicionales.

1905.—Juan Alonso Ponce y Remigio Ibañez Rojo, excluidos temporalmente. Juan Martín Revilla, soldado condicional.

1904.—Cirilo Benito Arribas, excluido temporalmente.

Santa María de Mercedillo.—1907.—Gregorio Llanos Hontoria y Luis Cuevas Tapia, soldados. Marcos Martín Hernando, excluido totalmente.

1905.—Dámaso Pérez Hernando, pendiente.

Santa María del Campo.—1907.—Ángel Santiuste de la Torre, Isidoro Gómez Manso, Gabriel Bernabé Arce, Roque Ceballos Cantero, Marcelo Campo Alonso, Primitivo Mahamud Campo, Santiago Prieto Trueva, Cesar Gento Santos, Luis Díez Nebreda y Francisco Tejero Tejero, soldados. Bernardino Arauzo Rubio, Laurentino Leiva Nicolás y Casiano Manso del Hoyo, pendientes.

1904.—Francisco Merino González, excluido totalmente.

Quintanilla de la Mata.—1907.—Teófilo Labrador Rodríguez, soldado condicional. Damian Santillán Catalán y Salvador García Quintanilla, soldados. Ángel Andrés Arribas, excluido temporalmente.

1905.—Alipio Serrano García, pendiente.

1904.—Martín Aragozo Ontañón, excluido temporal.

Pineda-Trasmonte.—1907.—Agustín Arribas Nuñez, Laureano Yusta Casado y Pedro Casado Calvo, soldados. Longinos Izquierdo Gumiel y Antonio Valpuesta Lozano, pendientes. Agustín Izquierdo Nuñez, excluido total.

1904.—Segundo Casado Izquierdo, excluido temporal.

Revilla Cabriada.—1907.—Santiago Nebreda Urien y Juan Arnaiz Delgado, soldados.

1904.—Felipe Serrano Bartolomé y Ladislao Delgado, excluidos temporalmente. Francisco Peña Arnaiz y Demetrio Nebreda Sancho, pendientes.

Puentedura.—1907.—Máximo de la Riva Camarero, soldado.

1905.—Juan Puente Sanz, excluido temporalmente.

Quintanilla del Agua.—1907.—Mariano Lázaro Ortega, Juan Lázaro Merino y Genaro Izquierdo Izquierdo, excluidos temporalmente. Roman Izquierdo Izquierdo, Marcos Ortega Lozano, Florentino Palacios Urien, Joaquín Nuñez Urien y Nicasio López Cuesta, soldados. Valentín Ortega Merino y Federico Zuazo Palacios, soldados condicionales. Emilio Lozano Ortega, excluido total. Eusebio Núñez Miguel, pendiente.

1905.—Clemente Briones Sanz, pendiente.

1904.—Toribio Pérez Lozano, pendiente. Julián Merino Lázaro, Pedro Lázaro Merino, Benito Alonso Merino y Feliciano Izquierdo Lozano, excluidos temporalmente.

1901.—Bernardino Lozano Alonso, sin efecto la revisión practicada por el Ayuntamiento.

Santa Inés.—1907.—Fernando García Ortega, Bonifacio Alonso Nebreda, Justo González Merino,

Bernardo Tomé Merino, Clarencio Barbero Sanz y Fausto Arnaiz Yusta, soldados. Teodoro Pérez Portugal, pendiente.

1905.—Serafin Delgado Saez y Lorenzo Pérez Pérez, pendientes.

Tejada.—1907.—Andrés Martín Alonso, Leoncio Abajo Abajo y Jesús Abajo Nebreda, soldados. Juan Abajo Abajo, excluido temporal.

1904.—Zacarias Abajo Nebreda, excluido temporal.

Condado de Treviño.—1905.—Alejandro Estavillo Susaeta, soldado.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y treinta minutos.

Burgos 6 de Abril de 1907.—El Presidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Briviesca, Villadiego y 2.ª de Burgos para la liquidación del segundo trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Silverio Cerrada.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que para las responsabilidades civiles de la causa seguida contra Carlos Bernal García, sobre hurto, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Cuarenta y dos fanegas de trigo marruco, á 7'50 pesetas una, en 315.

Dos, de id., á 2'25, 4'50.

Nueve de cebada, á 4'50, 40'50.

Cuatro de yeros y titones, á 7'50, en 30.

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 27 de Junio próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de San Mamés, advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de la misma, haciendo constar por fin que el grano de que se trata se halla depositado en poder de don Juan Melgosa, vecino de Quintanilleja.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de 1907. = Teótimo Lacalle. = Por su mandado, Marciano Irazu.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el Sr. Juez de instrucción del partido en cargos, en el sumario que se instruye bajo el número 166 por el delito de hurto contra Manuel Fernández Menéndez, vecino de Limanes, se cita á Romualdo Morales Alonso, de 33 años, de estado viudo, de oficio camarero, sin domicilio fijo, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas del referido procesado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á 4 de Junio de 1907. = El Escribano, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, en nombre de D. Miguel Calzada Gil, vecino de Pinillos de Esgueva, se ha presentado demanda de menor cuantía contra los herederos de Juan Lázaro Lázaro, su convecino, sobre pago de pesetas, en la que he dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Diez-Canseco. — Aranda de Duero 4 de Junio de 1907. Por presentado el anterior escrito, documentos y papel de reintegro que se acompaña, póngase en éste las notas necesarias; se há por interpuesta por el Procurador Don Celedonio Cabestrero San Juan á nombre de D. Miguel Calzada Gil la presente demanda de menor cuantía contra los herederos del finado Juan Lázaro Lázaro, cuya demanda se sustanciará en la forma determinada en el capítulo III del título II del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, emplazándose á los demandados por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, para que en el término de nueve días comparezcan en este juicio y queden en poder del Actuario las copias que acompañan. Lo mandó y firma su Sría., doy fe. = Diez-Canseco. = Ante mí, Juan Baciero.

Y para que sirva de emplazamiento á los herederos del citado Juan Lázaro Lázaro, que se ignora quiénes sean, se expide el presente, previniéndoles que si no comparecieran les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Junio de 1907. = Isidoro Diez Canseco. = Ante mí, Juan Baciero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para el pago de las costas que adeuda Ruperto Nuñez Hergueta, vecino de esta villa, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargaron las fincas siguientes:

Una viña de dos aranzadas, al pago de la Guindalera, tasada en 300 pesetas.

Una tierra y viña de media fanega y 200 cepas, á los Monjes, en 200.

Otra tierra al camino de Quintana, de una fanega, en 350.

Otra á Piriquillo, de una, en 350.

Una viña en la Barbaja, de 400 cepas, en 350.

Las anteriores fincas radican en esta jurisdicción, son de la propiedad del citado Ruperto, y se sacan á una segunda pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar el día 3 del próximo Julio á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los que quierán tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja y demás formalidades de ley, y al rematante que se ha de conformar con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 11 de Junio de 1907. = Isidoro Diez-Canseco. = Ante mí, Juan Baciero.

Santa Cruz de Juarros.

D. Francisco Blanco Pérez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 4 de Julio y hora de las diez tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, la venta en pública subasta de una casa embargada á D. Calixto González, vecino de Santa Cruz de Juarros, para con su importe hacer pago á D. Cirilo Alzága Alonso, que lo es de Cuevas de San Clemente, de la cantidad de 90 pesetas y las costas que le es en deber y á que ha sido condenado en juicio verbal civil, cuya finca urbana se expresa á continuación.

Una casa, sita en el casco del pueblo, tasada en 550 pesetas.

No existen títulos de propiedad de la referida casa, por lo que su adquisición será de cuenta del rematante, no pudiendo exigir mas que un testimonio de adjudicación del remate que le dará el Juzgado y que los licitadores habrán de consignar en el acto del remate el 5 por 100 del importe de la tasación y la cédula personal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Santa Cruz de Juarros 10 de Junio de 1907. = El Juez municipal, Francisco Blanco. = El Secretario, Justo González.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, declaración de soldados ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento que tuvo lugar el 3 de Mayo último el mozo Antonio Saez Viadas, natural de esta villa, núm. 1 del sorteo, á pesar de haber sido citado en forma legal por medio de anuncios en el Boletín oficial de esta provincia; este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente, le declaró prófugo conforme al art. 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente; y cumpliendo con el acuerdo de dicha Comisión, recaído en 3 de Junio, se le cita, llama y emplaza por tercera vez ante mí autoridad para remitirle á la referida Comisión mixta de reclutamiento, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del indicado mozo declarado prófugo, caso de ser habido.

Bañuelos de Bureba 7 de Junio de 1907. = El Alcalde, Roque Hernaez.

Alcaldía de Tórtoles.

Terminado el reparto de consumos de este distrito formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el corriente año, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tórtoles 11 de Junio de 1907. = El Alcalde, Mariano Esteban Delgado.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Vicente, de este distrito, el día 5 del actual fué recogida de entre los sembrados una vaca de pelo ablancoado, encorvada de las astas, de siete á ocho años, herrada, tiene dos callos en una mano y en la otra uno.

El que se crea su dueño se presentará á recogerla en el plazo de quince días, previo pago de los daños causados por la misma en los campos y gastos de manutención; pues pasado dicho término sin haberse presentado á reclamarla se venderá en pública subasta.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño.

Valle de Valdebezana 13 de Junio de 1907. = El Alcalde, P. O., Anselmo Montiel.

Alcaldía de Villambistia.

En este pueblo se encuentra depositada una cria de cerda blanca que estaba desmandada en la carretera, tránsito de éste á Tosantos.

La persona que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla en el término de quince días, previo pago de gastos.

Villambistia 13 de Junio de 1907. = El Alcalde, Mariano Contreras.

Anuncios Particulares

Arriendo.

A voluntad de su dueño y testamentaria de su esposa (q. e. p. d.) se cede en renta la venta titulada «De la Petra», sita en el término de Revillarruz, camino real de Burgos á Soria.

Para tratar, con su dueño Florentin Palacios en la misma venta.

Dr. A. Carazo,

ex Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco. — Calera, número 13, Burgos.